

EXPEDIENTE No. 435/2009-E

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis octubre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral al rubro indicado que promueve ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, el cual se resuelve en cumplimiento al acuerdo dictado con data 08 de octubre del año 2015 dos mil quince, en amparo Directo número 330/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:--

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2009 dos mil nueve, el actor ***** , se presento ante este Tribunal a demandar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2009, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la entidad Demandada en los términos de ley.-----

2.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular de la C. Secretario General de este Tribunal el día 16 dieciséis de julio del año 2009 dos mil nueve, la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-----

3.- Con fecha 06 seis de agosto del año 2009 dos mil nueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un arreglo, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demandada, así como ratificando tanto su escrito inicial de demandada y ampliación a la misma, señalándose de nueva cuenta fecha para el desahogo de

la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2009 dos mil nueve la entidad demandada dio contestación a la ampliación de demandada y con fecha 03 tres de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se continuo con la audiencia trifásica en la que la entidad demandada se le tuvo ratificando en todas y cada una sus partes su escrito de contestación de demanda y ampliación a la misma. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, por lo que una vez que fueron desahogas en su totalidad las pruebas se ordenó, traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo el 16 dieciséis de febrero del año en curso.- - - - -

4.- Anterior laudo el que se inconformo la parte demandante, la que se radico bajo número de expediente A.D. 330/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concedió el AMPARO y PROTECCION al actor bajo los efectos siguientes:-----

a) Deje insubsistente el laudo combatido.

2.- Emita un nuevo laudo, en el que reiterando lo que no fue materia de concesión del amparo, toma como base del salario para cuantificar las condenas el que adujo el actor en su aclaración de demanda por el monto de \$***** mensuales.-

Visto lo anterior se procede conforme a los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los están ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras. Fundando su demanda entre otras cosas en los siguientes hechos:- - - - -

HECHOS

1. El suscrito en mi carácter de servidor público de confianza, cuento con antigüedad efectiva de 4 años 1 mes y 7 días, al haber ingresado a laborar el día 15 de Abril del 2005 para desempeñar el puesto de INSPECTOR DE GANADERÍA, con adscripción a la Dirección de Rastros Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, puesto con característica de confianza, que fue creado mediante un convenio del Gobierno Estatal con el Gobierno de la Municipalidad que ahora demando, esto por la necesidad de tener un control sobre la salud del ganado llevado para matanza en el Rastro Municipal del ayuntamiento de referencia, por lo que desde la anotada fecha he venido prestando de forma continua y dedicada mis servicios personales, siendo que fui ratificado en el puesto ya por TIEMPO INDEFINIDO a partir del día 25 de Junio de 2006.

Es menester señalar desde ahora, que si bien ingresé a laborar para el Ayuntamiento demandado desde el día 15 de Abril de 2005, con fecha 29 de Marzo de 2007, fui cesado injustificadamente del puesto que venía desempeñando, por lo que entonces, ejercite la acción constitucional de reinstalación, prevista en los artículos 116, fracción VI de la Constitución Federal y 23 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así las cosas presenté demanda laboral, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el Estado de Jalisco con fecha 23 de Mayo de 2007, reclamando de éste, la Reinstalación y el pago de los salarios caídos y demás prestaciones accesorias al cese injustificado de que fui objeto con fecha 29 de Marzo de 2007 y mediante auto de avocamiento de fecha 25 de Junio de 2007 que recayó a mi escrito inicial de demanda que presenté, el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el Estado de Jalisco, la radicó bajo el número de expediente número 1053/2007-A2, señalando el día 16 de Agosto de 2007, para efectos de que tuviera verificativo la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue desahogada el 23 de Octubre de 2007, luego de un diferimiento previo. En diversas fechas subsecuentes fueron desahogadas las probanzas ofertadas tanto por la parte actora como por el demandado, una vez hecho lo anterior fue cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la emisión del laudo que dirimiera la controversia existente en dicho juicio.

En consecuencia, con fecha 11 de Julio de 2008, esta autoridad emitió laudo en que favoreció y concedió las prestaciones reclamada por el suscrito, por lo que ve a la acción principal, laudo que fue declarado firme por no haberse impugnado mediante el juicio respectivo por alguna de las partes.

Una vez declarado firme el laudo dictado, la demandada solicitó la reinstalación del suscrito la cual fue materializada el 21 de Octubre de 2008.

2.- Una vez reinstalado, la jornada laboral en la que el suscrito desempeñaba mis labores, lo era del día martes a sábado de las 7:00 horas

EXPEDIENTE 435/2009-E

4

a las 15:00 horas y siendo mis días de descanso obligatorio los días domingos y lunes.

Las actividades inherentes al encargo conferido al suscrito debieron consistir en la inspección física y medica del ganado que llegaba al rastro municipal para matanza, así también revisaba y recibía las facturas, guías de tránsito y papeles de dicho ganado, en general recibir el papeleo necesario para los tramites de matanza de ganado, así como el control sobre la cantidad de animales sacrificados, lo cual he dejar anotado, que desde la fecha en que fui reinstalado 21 de Octubre de 2008, no he venido desempeñando las descritas actividades, sino que me fueron encomendadas actividades diversas a las inherentes a mi propio encargo, no obstante las cuales no corresponder a mis obligaciones como servidor público, con ánimo de no incurrir en desobediencia a mis superiores, desarrollé en forma oportuna y completa.

3.- El último salario mensual, dividido en 2 quincenas que percibí desempeñándome como INSPECTOR DE GANADO del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco, fue por la cantidad de \$*****, mensuales tal y como lo podré acreditar con los recibos de nómina respectivos, de mis pagos hechos por **periodos quincenales**.

El salario mensual que me correspondía, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir de parámetro económico lógico-jurídico para la cuantificación del resto de prestaciones de naturaleza económica que legalmente me corresponden y que seguramente me serán reconocidas por este H. Tribunal al resolver en definitiva la litis en este procedimiento jurisdiccional, con la pertinente anotación para fines de cálculo, de que el promedio diario del salario que percibí hasta el día en que fui cesado de forma injustificada, ascendía a la cantidad de \$***** pesos diarios (*****), según documentales que obran en mi poder, expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan en su carácter de patrón y que se presentarán en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

4. Durante todo el tiempo que he venido prestando mis servicios laborales como INSPECTOR DE GANADO, he llevado a cabo los programas, objetivos y actividades que se me habían encomendado por mis superiores jerárquicos, las cuales siempre desempeñé con total profesionalidad y excelente desarrollo. La razón que me motiva a exponer brevemente esta sinopsis, es la de dejar constancia escrita, amén de la exposición que haré en la etapa probatoria correspondiente, del buen oficio demostrado por el suscrito en el manejo de mis Actividades encomendadas, por lo que cualquier intento que se realice por la ahora demandada en aras de desacreditar mi desempeño y justificar algún probable cese, por vía de supuesta conducta ímproba o irresponsable, será vana y superflua ante la contundencia de la conclusión invocada.

5.- Si bien, al día 22 de Mayo de 2009 en que fui cesado injustificadamente, no se me informaron las causas por las cuales se me estaba separando de mi puesto de trabajo, si quiero dejar claro, con el propósito de que el Ayuntamiento demandado no sorprenda el actuar de esta autoridad, excepcionándose que al suscrito se le inició un procedimiento de Responsabilidad Laboral en el cual se determinó mi cese, es menester señalar que previo al cese injustificado perpetrado en mi contra, ocurrieron lo que considero pueden ser hechos que constituyen antecedentes del mismo y que se hacen consistir en:

a) Al suscrito si le fue iniciado un procedimiento de responsabilidad laboral, por el H. Ayuntamiento de Zapopan, por las supuestas faltas injustificadas en que incurrí los días 24 y 25 de Febrero y 06 y 13 de Marzo de 2009; en dicho procedimiento acudí a su formal desahogo en donde seguramente desvirtué fehacientemente las imputaciones por las que fui encausado, procedimiento al que hasta el momento en que fui separado de mi empleo, 22 de Mayo de 2009 a saber, no me fue legalmente comunicada resolución alguna que determinara la inexistente responsabilidad laboral en la que supuestamente incurrí o que determinan existencia de las responsabilidades laborales imputadas gratuitamente al suscrito por mis superiores jerárquicos.

b) Fui citado a comparecer con fecha 02 de Abril de 2009 ante la Dirección Jurídica Contenciosa dependiente de sindicatura municipal en Zapopan, Jalisco, para declarar en el procedimiento de responsabilidad laboral que fue iniciado en mi contra, el cual quedo identificado mediante número de expediente RL-006/2009, procedimiento que fuera iniciado por actas administrativas levantadas en mi contra con fecha 17 de Marzo de 2009 por el Director del Rastro Municipal el Medico Veterinario Zootecnista ***** el cual facultó al C. ***** , en su carácter de Jefe Operativo de Rastros Municipales, para que en base del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciará procedimiento administrativo de responsabilidad laboral al suscrito, asimismo para que compareciera a audiencias que se desahogaran con motivo de dicho procedimiento, resultando necesario señalar que cuento con numero de empleado 19949 y ostento el encargo de Inspector de Ganadería adscrito a la Dirección de Rastros Municipales; así pues las imputaciones que se hicieron al suscrito, consistieron en las supuestas inasistencias a laborar de manera injustificada, de los días 24 y 25 de Febrero de 2009 y 6 y 13 de Marzo de 2009.

c) Por mi parte y con el propósito de desvirtuar dichas imputaciones, efectivamente comparecí a declarar el día 02 de Abril de 2009, en cuya audiencia declararé teniendo como principal argumento de defensa que en las fechas en que se me imputaron las faltas a laborar, 24 25 de Febrero y 6 y 13 de Marzo de 2009, no se laboró en el rastro municipal, por la razón contundente de que en las fechas citadas no hubo matanza de ganado, y por obvias razones no se laboró, partiendo de que tal ausencia generalizada a laborar se dio por el hecho de haberse iniciado el periodo religioso denominado "de cuaresma" y por la propia naturaleza de este periodo año con año, durante dichas festividades no se labora en el rastro, lo cual se nos hizo saber a los servidores públicos que laboramos en el rastro municipal, que esas fechas que serían no laborables, mediante circulares o comunicados que fueron exhibidos en las propias instalaciones del rastro. Para acreditar lo anterior ofrecí como probanzas entre otras:

- Documental.- Consistente en la copias simples de los comunicados y/o avisos circulares, con las que acredité los días en los que no se laboró en el rastro municipal, en razón de que en las referidas fechas no habría actividades en el Rastro Municipal en virtud de ser el periodo denominado de "cuaresma", por lo que los días viernes los meses de referencia no existiría matanza en el rastro, asimismo comprendían días 24 y 25 de Febrero y 6 Y 13 de marzo de 2009 y dicha probanza fue reconocida por mis propios superiores jerárquicos.

EXPEDIENTE 435/2009-E

6

- De igual manera ofrecí la prueba Testimonial con fecha 24 de abril de 2009, la que desahogó en la Dirección Jurídica Contenciosa, dependiente de sindicatura y a cargo de los testigos de nombres: ***** , ***** y ***** , los cuales fungen como servidores públicos del propio Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, adscritos a la Dirección de Rastros Municipales y que laboran en el Rastro municipal como compañeros de trabajo, testigos que fehacientemente constataron que efectivamente en las fechas en que se me imputaron como inasistencias a laborar (24 y 25 de febrero y 6 Y 13 de marzo de 2009) al suscrito no me presenté en razón de que al igual que ellos y otros servidores públicos adscritos al Rastro Municipal no laboramos, por así haber sido ordenado por nuestros superiores jerárquicos, refiriendo también a los comunicados que referí.

d) Como aspecto central del procedimiento administrativo, para desvirtuar las falsas imputaciones hechas al suscrito, con relación a las supuestas faltas injustificadas a laborar, desahogué en mi favor la probanza de INSPECCIÓN, consistente en la exhibición de las tarjetas de asistencia de los trabajadores del rastro municipal, el cual cubrió los períodos de los meses de Febrero y Marzo de 2009; exhibición que se hizo por parte del Área de Recursos Humanos de la Dirección del Rastro Municipal de Zapopan, probanza desahogada con fecha 24 de abril de 2009, siendo las 12:00 doce horas, en las propias instalaciones del rastro municipal de Zapopan, sito en la Avenida del Rastro sin número en la Colonia la Grana en Zapopan, Jalisco; una vez requeridas las listas de asistencia a quien se ostenta como Jefe Administrativo de la Dirección de Rastros Municipales, el C. ***** , exhibió los documentos de referencia y objeto de la inspección que ofrecí, durante el desahogo de esa probanza quedó claramente acreditado que la Dirección del Rastro Municipal de Zapopan y concretamente en el Rastro Municipal del aludido municipio, no se laboró en los días en que me fueron imputadas inasistencias, lo cual se acreditó de manera incuestionable con las listas de asistencia, de diversos servidores públicos, particularmente acredité que en las distintas áreas de trabajo del rastro no se laboró en los días 24, 25 de Febrero y 6 Y 13 de Marzo de 2009, concretamente, debo manifestar que las listas de asistencia se identifican mediante diversos colores, y en el caso concreto del suscrito se identifica con color azul cielo y que corresponde al área de bovinos, en la que se acreditó que no laboró persona alguna, con excepción de un solo servidor público del que desconozco el por que se presentó a laborar.

No debo pasar por alto, el hecho de que desde la fecha en que fui materialmente reinstalado, según dije en párrafos previos, en el mismo cargo que el suscrito funge otro servidor público, que al igual que el signante, ocupa el puesto de Inspector de ganadería con adscripción a la Dirección del Rastro Municipal, en la persona del C. ***** , quien al igual que el suscrito y diversos servidores públicos, atendió a los comunicados de que dichas fechas serían no laborables, por la propia naturaleza de las festividades a que referí, de "cuaresma".

e) Con el desahogo de tal probanza fue incuestionable haber acreditado fehacientemente que los servidores públicos adscritos al Rastro municipal de Zapopan, laboraron los días 24 y 25 de Febrero, así como los días 6 y 13 de Marzo de 2009, en razón de haber sido considerados como no laborables por la Dirección de Rastros Municipales de Zapopan, en atención a los comunicados que como servidores públicos, adscritos a dicha entidad nos fueron exhibidos para efecto de informarnos de ello, así como también se exhibieron en diversos lugares del propio rastro municipal de Zapopan, a efecto que los empleados así como los propios introductores de

ganado tuviéramos conocimiento de las fechas en las que se determinaron suspensión de actividades, en razón del periodo de cuaresma en los cuales y por la propia naturaleza de dichas fechas no habría matanza de ganado en el rastro.

f) Por todo lo anterior, desde el día 24 de Abril de 2009 en que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas que fueron aportadas por mis acusantes como por el suscrito, quedó de manifiesto lo antes referido y en dicha fecha al terminar el desahogo de dicha probanza, no existió ninguna resolución al respecto, es por ello que al no haber sido informado en esos días ni en días próximos sobre lo que se resolviera con respecto a dicho procedimiento de responsabilidad laboral y el cual ya precisé, el suscrito continué en el desempeño ordinario de mis labores, sin tener conocimiento alguno sobre la resolución que recayera al referido procedimiento, la que seguramente debió ser favorecedora a los intereses del suscrito, pues quedo acreditado sin lugar a dudas que las faltas de asistencia a laborar que me fueron gratuitamente imputadas por mis superiores jerárquicos, resultaron totalmente improcedentes para efectos de fincar cualquier responsabilidad laboral al suscrito, pues resulta obvio y contundente que el suscrito desvirtuó fehacientemente dichas imputaciones por haber sido plenamente justificadas las inasistencias a laborar en fechas referidas, las cuales fueron en razón de todo lo anterior, no obstante la falta de comunicación al suscrito de cualquier resolución y ante a mi continua y debida prestación de mis servicios personales fui cesado injustificadamente de manera verbal, con fecha del día viernes 22 de abril, acto que detallaré sucintamente en punto de hechos posterior.

6. Los actos inherentes al cese injustificado de que fui objeto son del orden siguiente:

El día Viernes 22 de Mayo de 2009, siendo aproximadamente las 07:00 horas, el suscrito me presenté a laborar como ordinariamente lo venía haciendo y encontrándome en la puerta de acceso del rastro municipal ubicada en la Avenida del Rastro sin número, en la Colonia la Grana en Zapopan, Jalisco, previo a mi ingreso fui abordado por el C. *****, quien se ostenta como Jefe Operativo de Rastros Municipales, quien me dijo de manera textual lo siguiente:

“Doctor (refiriendo al suscrito) tu ya no puedes ingresar al rastro, recibí un comunicado del jurídico del Ayuntamiento, que tu ya estás cesado, que ya no laboras para el Rastro, además, ya sabes por que estas cesado, ¿a poco no te han informado tu cese?”

A lo que el suscrito le enteré que no tenía conocimiento de haberse emitido acto de cese en mi contra, peticionándole el motivo por el cual me estaba privando de laborar a lo que me respondió:

"Pues mira Doctor, ya estas cesado y tienes prohibido el ingreso al rastro, así que pues aquí ya no puedes arreglar nada."

Así las cosas, sencillamente se me había de nueva cuenta cesado injustificadamente, acto que ocurrió en presencia de diversas personas que se encontraban en ese lugar y quienes se percataron de los hechos ocurridos en cuanto al cese injustificado del que fui objeto, en el que ni siquiera se me dieron a conocer las causas por las cuales se me estaba privando de laborar en mi puesto de trabajo.

En ese orden de ideas, resulta entonces señalar, que no me fue enterado ningún aviso o documento en el que se me hicieran saber las causas, por las cuales se me estaba privando de laborar en el que ha sido mi empleo y de nueva cuenta se me estaba cesando injustificadamente.

7.- Es así que mis superiores jerárquicos en uso de sus atribuciones y al decidir sobre el futuro laboral del suscrito éstos pasaron por alto disposiciones legales, tal y como es el caso, omitiendo entre otros derechos y obligaciones lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza:

"Art. 23.- [...]

Por todo lo anterior se infiere que en primer lugar no EXISTIÓ MOTIVO RAZONABLE que justificara la decisión tomada por mis superiores Jerárquicos y aunque la misma hubiere existido, la ausencia de algún oficio o comunicación administrativa emitida por funcionario competente en el que se me estuviese informando sobre el cese aplicado en mi contra, generan como conclusión irrefutable que el Ayuntamiento ahora demandado me HA CESADO DE FORMA INJUSTIFICADA, por lo cual acudo ante esta H. Autoridad, para efecto que condene a la demandada a todas a todas las prestaciones que justamente y con apego a derecho estoy solicitando.

Así mismo la parte actora AMPLIO su escrito inicial de demanda lo hizo en los siguientes términos: - - - - -

(sic) "Por lo que ve a éste capítulo se modifica y rectifica únicamente el punto marcado con el número 3, subsistiendo los demás puntos de hechos, para quedar como sigue:

3.- El último salario mensual, dividido en 2 quincenas que percibió mi representado desempeñándose como INSPECTOR DE GANADO del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco, fueron por las siguientes cantidades:

SALARIO: por la cantidad de \$***** MENSUALES;

Así mismo por concepto de **AYUDA PARA DESPENSA** la cantidad de \$***** pesos (*****) MENSUALES; Y

Por concepto de **AYUDA PARA TRANSPORTE** la cantidad de \$***** (*****) MENSUALES.

Los últimos dos conceptos citados le eran cubiertos a mi poderdante de manera mensual, en el segundo periodo quincenal de cada mensualidad y que resultan ser conceptos integrantes del salario, cantidades referidas que sumadas arrojan como salario integrado de mi representado la cantidad total de \$***** Mensuales, tal y como lo podré acreditar con los recibos de nómina respectivos, de los pagos hechos por **periodos quincenales**.

El salario mensual que le correspondía al actor, en la cuantía así probada para los efectos de este punto, debe servir de parámetro económico lógico-jurídico para la cuantificación del resto de prestaciones de naturaleza económica que legalmente le corresponden y que seguramente le serán reconocidas por este H. Tribunal al resolver en definitiva la litis en este procedimiento jurisdiccional, con la pertinente anotación para fines de cálculo, de que el promedio diario del salario que percibió el C. ***** , hasta el día en que fue cesado de forma injustificada, ascendía a la cantidad de \$***** pesos (*****) DIARIOS, según documentales que obran en poder de mi representado, expedidas por el Ayuntamiento de Zapopan en su carácter de patrón y que se presentarán en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

IV.- Por su parte la ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA dio contestación a la demanda señalando entre otras cosas: - - - - -

“(sic) HECHOS

AL PUNTO NUMERO 1.- Es parcialmente cierto lo referido por el actor en cuanto al puesto y adscripción que refiere, pero cabe mencionar que fue contratado inicialmente de manera eventual, mediante contrato supernumerario por tiempo determinado con fecha del 15 quince de abril de 2005 dos mil cinco y a partir del día 1° primero de junio de 2006 dos mil seis, se le otorgo nombramiento como Inspector de Ganadería, adscrito a la Dirección del Rastro Municipal, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, cargo que es de los considerados de confianza, en razón de las funciones que desempeña de conformidad a lo establecido en el artículo 4, con relación al 8, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ahora bien, respecto a lo que narra en cuanto a los hechos que se suscitaron el día 29 de marzo de 2007, en que fue cesado; el actor demandó a mi representada por dicha causa ejercitando como acción principal la de reinstalación, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, turnándole el número de expediente 1053/2007-A2, y que seguido por todas sus etapas se pronunció laudo otorgándole la razón al actor y que una vez declarado firme dicho laudo esta H. Autoridad, ordeno su reinstalación y la cual se materializó con fecha 21 de octubre de 2008, encontrándose en trámite actualmente.

AL PUNTO NÚMERO 2.- Es parcialmente cierto, aclarando que desde el día 21 de octubre de 2008, fecha en la cual fue debidamente reinstalado, en dicha audiencia quedo asentado que reinstalación en mención sería como Inspector de Ganadería en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, con una jornada laboral de 8 ocho horas diarias, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana.

AL PUNTO NÚMERO 3.- Es falso, lo referido por el actor en este punto que se contesta, ya que la cantidad que percibía por los servicios que prestada para mi representada como Inspector de Ganadería, era por la cantidad de \$***** menos el impuesto sobre la renta mensual que se le descuenta por ley que era la cantidad de \$***** da como resultado la cantidad de \$***** cantidad líquida que recibía el actor mensualmente y no lo así la cantidad que refiere en este punto que se contesta; resultando con ello y para efectos de cálculo respecto al salario diario este corresponde

a la cantidad de \$***** Y no lo así la cantidad que refiere en este punto que se contesta.

A LOS PUNTOS 4).- Es parcialmente cierto, lo manifestado por el actor en este punto que se contesta, ya que si bien el actor durante el tiempo que ha prestado sus servicios laborales como Inspector de Ganadería, ha llevado a cabo sus actividades con total profesionalidad y excelente desarrollo, también lo es que en todo momento recibió por parte de sus superiores jerárquicos el apoyo incondicional para que se desarrollara en forma más efectiva dentro de sus área de trabajo, por tal razón resulta extraño que el actor en forma unilateral haya faltado a sus labores sin causa justificada los días 24 y 25 de febrero así como los días 6 y 13 de marzo todos de 2009 dos mil nueve, los que se conocen como días santos; ya que si bien es cierto el actor labora en un lugar donde se sacrifican ganado tanto porcino como vacuno y que según la tradición religiosa no se come carne esos días, esto no justifica sus inasistencias del hoy actor, ya que por la naturaleza de su nombramiento este resulta de los llamados de confianza lo que le exige estar alerta en cuanto a las actividades que se practican en su área de trabajo; dejando claro que con dicha conducta se le haya instaurado el Procedimiento de Responsabilidad Laboral número RL.- 006/2009, del cual se detallará en puntos subsecuentes.

AL PUNTO NÚMERO 5 Y sus incisos a), b), e), d), e) y f).- Por lo que refiere el actor en estos puntos resultan ser falsos así como el sentido que le pretende dar, en razón de que realiza meras apreciaciones subjetivas que carecen de trascendencia jurídica en el presente juicio y tergiversando los hechos pretende confundir a esta Autoridad, así como evadir su responsabilidad en que incurrió en el desempeño de sus funciones, ya que dicho Procedimiento de Responsabilidad Laboral RL-006/2009 que se le instauró al actor, fue llevado conforme a derecho y bajo los lineamientos que establece el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal y que fue con motivo de que el actor faltó a sus labores sin causa justificada los días 24, 25 de febrero así como los días 6 y 13 de marzo todos de 2009 dos mil nueve, tal y como consta en las tarjetas de asistencias del hoy actor que obra agregada al procedimiento en comento, por tal motivo resultan infundadas la manifestaciones que dolosamente realiza el actor que nos ocupa y que además son falsas, ya que con ellas solo pretende abusar de la buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho un beneficio que legalmente no le corresponde.

Ahora bien, para efectos de estar en una visión más amplia de cómo en realidad sucedieron los hechos procedo a señalar que el procedimiento de responsabilidad laboral RL-006/2009 que le instauró mi representada al actor fue conforme a derecho bajo los lineamientos que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio y que fue ratificado por los testigos de asistencia y de cargo que intervinieron en el acta administrativa de fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, que se levantó para tal efecto; probándose así plenamente las inasistencias a sus labores del actor los días 24 y 25 de febrero así como los días 6 y 13 de marzo todos de 2009 dos mil nueve, en el puesto que desempeñaba para mi representada, sin causa justificada y dentro del cual se le concedió su derecho de audiencia y defensa con fecha 02 dos de abril de 2009 dos mil nueve y de lo cual tuvo conocimiento mediante notificación que se le practicó en su domicilio particular, el cual cito en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** en la colonia ***** del Municipio de ***** , practicada por el notificador

adscrito a la Dirección Jurídica Contencioso de nombre *****, con fechas 31 treinta y uno de marzo y 1 uno de abril ambos de 2009 dos mil nueve, ya que dicha notificación se realizó mediante citatorio y cédula, la cual fue recibida por la Señora ***** quien se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral folio número ***** y menciono que era esposa del actor Víctor Rojas Bejarano.

En razón de dicha notificación, el actor compareció a la audiencia de defensa el día 2 dos de abril de 2009 dos mil nueve, como el propio actor lo confiesa en este punto 5 que nos ocupa, y de igual forma, presentó sus medios de convicción que estimo pertinentes para efectos de desestimar los hechos que se le imputaban; lo cuales en su oportunidad no justificaron sus inasistencias; ya que si bien es cierto algunas Áreas del Rastro Municipal no laboraron los días que refiere el actor, también lo es que el actor por el cargo que desempeña tiene la obligación de cumplir con su jornada laboral haya o no matanza de ganado, ya que el Rastro Municipal labor normalmente en esos días que comprenden el periodo de cuaresma; así las cosas y una vez agotado por todas sus etapas se pronunció resolución con fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, donde se le decretó el cese al actor ***** conforme a derecho, sin responsabilidad para la entidad pública demandada y la cual también le fue notificada mediante citatorio y cédula de notificación de fechas 19 diecinueve y 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve, respectivamente, con la única excepción que dicha notificación fue recibida por diversa persona de nombre *****, quien se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número ***** y manifestó ser hijo del actor, por lo que resulta improcedente la acción de reinstalación que reclama el actor a mi representada

AL PUNTO NÚMERO 6.- Por lo que refiere el actor en este punto que se contesta este resulta por demás falso, ya que como ha quedado señalado en el presente, el hoy actor mediante notificación que se le practicó en su domicilio particular los días 19 y 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve, se le hizo del conocimiento de la resolución que se pronunció con fecha 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, donde se le decretó su cese a sus labores sin responsabilidad para la entidad pública demandada, esto con motivo de habersele acreditado que faltó a sus labores los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de febrero así como los días 6 seis y 13 trece de marzo todos de 2009 dos mil nueve sin cauda que lo justificara; aunando también que resulte falso que el acto inherente a su cese según injustificado sea originado a que se haya presentado a laborar el día 22 veintidós de mayo de 2009 dos mil nueve, y que su jefe operativo de nombre *****, le haya comentado en esos momento lo de su cese, ya que en un orden de ideas no resulta aplicable el argumento que arguye, ya que si seguimos con estricto apego un orden lógico jurídico además el cronológico, este resulta por demás ilógico por las fechas que se señalan con anterioridad y las cuales se encuentran soportadas en el Procedimiento de Responsabilidad Laboral Número RL.- 006/2009 que se le instauró al multicitado actor *****o, por lo que es totalmente falso lo manifestado por el actor en este punto, además de resultar meras apreciaciones subjetivas que carecen de trascendencia jurídica.

AL PUNTO NÚMERO 7.- Por lo que refiere el actor en este punto que se contesta este resulta por demás falso, ya que como se señalado con anterioridad el hoy actor realiza meras apreciaciones subjetivas que carecen

de trascendencia jurídica, ya que pretende lograr un derecho que legalmente no le corresponde, ya que el Procedimiento de Responsabilidad Laboral Número RL.- 006/2009, que se le instauró en su contra fue llevado conforme los lineamientos que establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quedando claro que tuvo pleno conocimiento de la resolución donde se le decretó su cese sin responsabilidad para mi representada, mediante notificación que le fue practicada conforme a derecho en su domicilio particular y la cual obra agregada en el multicitado Procedimiento que se le instauro por las causas que ya se precisaron con anterioridad y el cual será presentado como medio de prueba en su momento procesal oportuno.

Con la totalidad de lo contestado hasta aquí, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce la parte actora, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La cual consiste en que la parte actora de éste juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las acciones que motivan el presente juicio, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este Tribunal, debido a que la misma fue cesada conforme derecho y no de manera injustificada, de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, acredita plenamente el incumplimiento con las obligaciones establecidas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus fracciones I respecto de desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos y V, respecto de asistir puntualmente a sus labores, acreditándose plenamente de la misma manera, la causal de cese del servidor público contemplada en el artículo 22 fracción V inciso d), de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece el hecho de que el servidor público falte por más de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara en citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señala y en que pretende fundamentar su acción, por lo que deja en total estado de indefensión a mi representada para dar contestación al mismo en una forma más concisa y oportuna a lo demandado, tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos del escrito de demanda y que en cada caso particular se hace valer en la presente contestación; aplicando al caso concreto las siguientes jurisprudencias y tesis:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.-

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

La parte demandada dio contestación a la ampliación formulada por el actor del juicio en los siguientes términos: - - -

(sic) AL PUNTO 3).- Es cierto, lo referido por el actor en este punto que se contesta, aclarando que la cantidad que percibía el hoy actor por los servicios que prestaba para mi representada como Inspector de Ganadería, hasta antes de que le fuera notificado la resolución del procedimiento de responsabilidad laboral que le fue instaurado por mi representada, era el salario mensual base por la cantidad de \$***** menos el impuesto sobre la renta mensual que se le descuenta por ley; mas las prestaciones mensuales como lo son la de despensa correspondiente a la cantidad de \$***** y la de transporte por la cantidad de \$***** y que estas se otorgaban en la segunda quincena de cada mes, por otra parte y para efectos de cálculo respecto al salario diario este corresponde a la cantidad de \$*****.

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por el accionante en la ampliación que se contesta, queda de manifiesto la falsedad y el dolo con que se conduce, tratando de sorprender y aprovecharse de la buena fe de éste H. Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponden, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La cual consiste en que la parte actora de éste juicio carece de CAUSA y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las acciones que motivan el presente juicio, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este Tribunal, debido a que la misma fue cesada conforme a derecho y no de manera injustificada, de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, acredita plenamente el incumplimiento con las obligaciones establecidas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus fracciones I respecto de desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos y V, respecto de asistir puntualmente a sus labores, acreditándose plenamente de la misma manera, la causal de cese del servidor público contemplada en el artículo 22 fracción V inciso d), de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece el hecho de que el servidor público falte por más de 3 tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

OSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión de la parte actora al no ser clara en citar el modo, tiempo y lugar en que pretende

fundar sus reclamaciones y hechos, así como las prestaciones que señala y en que pretende fundamentar su acción, por lo que deja en total estado de indefensión a mi representada para dar contestación al mismo en una forma más concisa y oportuna a lo demandado, tanto en el capítulo de prestaciones como de hechos del escrito de demanda y que en cada caso particular se hace valer en la presente contestación; aplicando al caso concreto las siguientes jurisprudencias y tesis:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.-

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIA ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

La parte actora oferto los siguientes medios de pruebas:- - -

1.- CONFESIONAL: a cargo de quien resulte ser el **representante legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL ESTADO DE JALISCO.**

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del **C. *******.

3. DOCUMENTAL.- Consistente en tres copias de los recibos de nómina, elaborada por el Municipio de Zapopan, Jalisco, de los cual se desprenden fehacientemente las cantidades que por concepto de salario integrado, percibía mi representado en el ejercicio de sus funciones como INSPECTOR DE GANADERÍA Adscrito a la Dirección del Rastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de /apopan, percepciones que se encuentran descritas en el punto:) del capítulo de hechos del escrito de ampliación a la demanda; al consistir esta documental en tres recibos con los datos anteriores similares pero correspondientes él diversas quincenas; los mismos se individualizan de la siguiente manera:

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de diversas actuaciones que conforman el Procedimiento de Responsabilidad Laboral incoado en contra de mi representado C. ***** por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, identificado mediante el numero de expediente número RL-006/2009, las cuales el actor del presente juicio compareció a su desahogo y que se hacen consistir en las siguientes:

5.- INSPECCIÓN.- Consistente en el requerimiento que realice el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a la entidad pública demandada, por la exhibición de los siguientes documentos:

OBJETO DE LA INSPECCIÓN.- Acreditar que el actor:

A) Recibos de Nómina.

- Sí suscribía recibos de nómina, firmados autógrafamente de su puño y letra;
- Sí obtenía un salario quincenal de \$*****;
- Si percibía la cantidad de \$*****) mensualmente, por concepto de AYUDA PARA DESPENSA;
- Si percibía la cantidad de \$***** . por concepto de AYUDA PARA TRANSPORTE ;
- Sí obtenía un salario mensual integrado por la cantidad \$*****
Mensuales.

B) Tarjetas de Asistencia.

- suscribía controles de asistencia, firmados autógrafamente de su puño y letra;
- Sí laboraba los periodos bajo los horarios señalados en los puntos de hechos 2 del escrito de demanda.
- Sí laboró adscrito a la dirección del rastro Municipal del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco hasta el día 21 de de mayo de 2009.
- Sí suscribió los controles de asistencia por todo el tiempo que duró la relación de **trabajo**.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Por su parte la Entidad Pública oferto entre otras pruebas las siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa
***** ,

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del Procedimiento de Responsabilidad Laboral número RL-006/2009, instaura o a ***** , en el cual se le decretó el Cese de la relación de trabajo que tenía con el Municipio de Zapopan mediante resolución de fecha 24 veinticuatro De abril de 2009 dos mil nueve y para perfeccionar esta prueba solicito a este H. Tribunal cite las personas que intervinieron en dicho procedimiento para que ratifique firma y contenido e las actas y acuerdos correspondientes, siendo las siguientes: ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes tienen su domicilio procesal en ***** número ***** , de la municipalidad de ***** y los cuales solicito sean citados por conducto de este H. Tribunal, ya que han manifestado que solo comparecerán

mediante citatorio que gire el mismo y al actor ***** , deberá citarse por conducto de su apoderado especial con lo apercibimientos de ley, toda vez que me encuentro imposibilitado para hacerlo comparecer ante este Tribunal. De igual forma solicito se cite en los términos de lo ordenado por el artículo 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo al Ingeniero ***** , Licenciada ***** y al Licenciado ***** en su carácter de Presidente Municipal de Zapopan, Secretario General y Síndico, respectivamente, para que rindan su declaración por medio de oficio, en virtud de que se tratan de altos funcionarios.- Con esta prueba se acreditan todos los puntos de defensa así como las excepciones que se hacen valer en el escrito de contestación de la demanda.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de 13 trece recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo comprendido del 14 catorce de noviembre de 2008 dos mil ocho al 14 catorce de mayo de 2009 dos mil nueve, a favor del actor del presente juicio, en los que constan los pagos realizados al mismo y las cantidades que se le cubrieron por dichas prestaciones, como son salario, aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones a que tenía derecho y que recibe de conformidad al estampar su firma en dichos recibos.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del Movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, en el que consta el nombramiento que le fue otorgado al actor y del que se desprenden las condiciones de trabajo bajo las cuales se desempeñaban, como es el cargo, el salario, entre otras y que firma de conformidad del actor.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- Así también y previo a fijar la litis, se procede al análisis de la excepción de falta de acción que hace valer la parte demandada, la cual se estima improcedente, en virtud de que esta autoridad analizará el procedimiento donde la responsable como patrón determinó cesar al actor, lo cual es materia de controversia y motivo de estudio del presente juicio. - - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. Excepción que éste Tribunal determina, infundada, pues del escrito de demanda inicial, se desprende, que el actor aportó todos los datos necesarios, respecto a sus reclamaciones, a efecto de que éste Tribunal pueda entrar al estudio de los mismos, de igual manera se le concedió a la demandada el término de Ley para que contraviniera los mismos, lo cual aconteció en la presente litis, por lo cual no se le deja en estado de indefensión a la entidad aquí demandada. -----

VI.- Proce diéndose entonces a fijar la litis, la cual consiste en que el actor se dice que fue despedido injustificadamente, el 22 veintidós de mayo del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:00 siete horas, encontrándose en la puerta de acceso del rastro municipal ubicado en Avenida del Rastro sin numero, en la colonia la (sic) Grana en Zapopan , previo ingreso , en donde fue abordado por el C. ***** , quien se ostenta como Jefe Operativo de Rastro Municipal, quien le dijo: “Doctos (refiriéndose al suscrito) tú ya no puedes ingresar al rastro, recibí un comunicado del jurídico del Ayuntamiento, que tú ya estás cesado, que ya no laboras para el Rastro, además, ya sabes por qué estás cesado, ¿a poco no te han informado de tu cese?; lo anterior en virtud de que le fue instaurado un procedimiento con número 006/2009 por haber faltado a laborar los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco de febrero y 6 y 13 de marzo del 2009 dos mil nueve, procedimiento al cual compareció y refiere haber acreditado que esos no laboro persona alguna; a lo que la parte demandada argumenta que el actor jamás fue despedido injustificadamente, sino que se le instauró el Procedimiento de Responsabilidad laboral numero RL-006/2009, en el que se le acreditaron las faltas injustificadas de fechas 24 y 25 de febrero así como el 6 y 13 de marzo del 2009 dos mil nueve, el que una vez agotado por todas sus etapas se pronunció resolución con fecha 24 veinticuatro de abril del 2009 dos mil nueve, en donde se decretó el cese al actor, sin responsabilidad para la demandada, dando como consecuencia la terminación laboral en forma justificada y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin responsabilidad para su representada, por lo que a criterio de ella resulta improcedente que reclame al municipio de Zapopan dicha reinstalación; correspondiendo así la carga de la prueba a la entidad pública demandada, ya que al afirmar que el procedimiento no contiene violaciones le corresponde a ésta acreditar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral. En tal virtud, corresponde a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo, así como en términos del numeral 784 en relación con el 804 del Código Obrero Federal aplicado en forma supletoria, y deberá acreditar la causa por la cual dio por

terminada legalmente la relación de trabajo existente entre las partes.-----

Así las cosas, una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral donde la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para efectos de acreditar la causa por la cual fue sancionado el servidor público actor cuando manifiesta que le fue instaurado el Procedimiento Administrativo número RL-006/2009, mismo que concluyó con el cese sin responsabilidad para la entidad Publica demandada, ya que el trabajador faltó a sus labores sin causa justificada los días 24 y 25 veinticinco de febrero, así como los días 6 y 13 de abril del año 2009 dos mil nueve. Al efecto y para acreditar su dicho la demandada acompañó en original el Procedimiento Administrativo que dice le instauró al trabajador actor número RL-006/2009, el cual es merecedor de concederle valor probatorio en virtud de que el mismo fue ratificado dentro del presente juicio por las personas que intervinieron en él, accionante al momento que se le puso a la vista no ratifico, también es cierto que no acompañó medio de prueba alguno para acreditar su afirmación, cumpliendo con ello su obligación procesal de perfeccionar dicho Procedimiento, toda vez que es de explorado derecho que las Actas Administrativas levantadas en contra del Trabajador deberán ser ratificadas en el juicio respectivo por las personas que intervinieron en ellas y que declaran en contra del servidor público actor para efectos de no dejarlo en estado de indefensión para que esté en aptitud de repreguntar a los testigos que declararon en su contra, motivo por el cual al haber cumplido la demandada con dicha obligación procesal es procedente concederle valor probatorio a dicho documento, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

No. Registro: 207,821, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 58, Octubre de 1992, Tesis: 4a./J. 23/92

Página: 23.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Contradicción de tesis 79/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Tesis de Jurisprudencia 23/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo,

Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

No pasando desapercibido que el actor fue debidamente notificado del acta y los hechos que se le imputaban, requiriéndosele para que rindiera su informe justificativo y señalándose fecha para que compareciera a hacer valer su derecho de audiencia y defensa, precisamente para el día 02 dos de abril del año 2009 dos mil nueve, data en la que compareció el actor realizando manifestaciones que consideró pertinente, así como oferto los medios de convicción para efectos de acreditar sus afirmación, los cuales fueron desahogados todos y cada una de las pruebas ofertadas dentro del procedimiento Administrativo y contando con la asistencia del actor tal y como se advierte del procedimiento, así haciendo valer su derecho de interrogar a todos los testigos de cargo, no logrando desvirtuar los hechos que se le imputaban de haber faltado sin justificación, así como haber faltado a su trabajo, y el cual le fue notificado el 20 veinte de mayo del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

Ahora bien, una vez que es analizado el procedimiento Administrativo número RL-006/2009 materia de estudio y acompañado como medio de prueba por el ente enjuiciado y resaltando por importancia, se advierte que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Visto el mismo, se estima que es suficiente para acreditar sus argumentos de defensa, dado que con ellas acredita el legal

cese decretado al actor, resaltando por su importancia (006/2009), del que se desprende la confesión del actor cuando comparece a la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con data 02 dos de abril del año 2009 dos mil nueve, en la que se le tomó su declaración con relación a los hechos imputados, donde de manera verbal da contestación y confiesa expresamente haber incurrido en las falta por la cual lo están sancionando (foja 25-26)), y textualmente manifestó lo siguiente :-

“(sic) DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DEL RASTRO MUNICIPAL, DURANTE LA TEMPORADA DE CUARESMA POR TRADICIÓN, TENGO ENTENDIDO, SE APLICAN DÍAS DE DESCANSO PUES O SE ORIGINAN ALGUNOS DÍAS DE DESCANSO EN DIFERENTES ÁREAS, LA CUAL YO ME IMAGINO QUE ESTE ES UN COMUNICADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO QUE LO DEBEMOS DE TOMAR COMO AVISO HACIA LOS USUARIOS Y A LOS TRABAJADORES DE LAS DIFERENTES ÁREAS EN LAS CUALES SE (SIC) CALENDARIZAR LOS DÍAS QUE SE VA A DESCANSAR EN EL RASTRO EN EL ÁREA DE BOVINOS, EL ÁREA DE PORCINOS Y EL ÁREA DE CARGA DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE EN ESTE CASO, HA SIDO POR TRADICIÓN DE ESA FORMA, POR O CUAL TODA LA GENTE SE ESTERA, SE PONEN ESOS COMUNICADOS EN DIVERSAS VITRINAS QUE HAY EN EL RASTRO E INCLUSIVE A LAS UNIONES INTRODUCTORES A UNA OFICINA DE TESORERÍA MUNICIPAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL RASTRO Y TAMBIÉN UNA OFICINA BANCARIA QUE POR ENDE NO ABRE, NO ASISTEN ELLOS ESOS DÍAS Y TENGO ENTENDIDO QUE POR OBIAS RAZONES SUS TARJETAS DE CHECADO DE LOS TRABAJADORES QUE ESTÁN INVOLUCRADOS EN ESAS ÁREAS PUES NO ESTÁN CHECADAS, NO TIENEN ASISTENCIA DE NINGUNA FORMA EN ESOS DÍAS Y COMO ANTECEDENTE LEYENDO EL COMUNICADO QUE ME HACEN SABER A MI EN EL CUAL HAY TESTIMONIOS QUE DICEN QUE YO NO ASISTÍ EL VIERNES 13 TRECE, YO ASISTÍ AL RASTRO MUNICIPAL A COBRAR MI NOMINA, CLARO NO SE CHECÓ LA TARJETA Y HAY OTRAS PESOS QUE TAMPOCO (SIC) CHOCARON SUS TARJETAS, ESOS ES EN CUANTO A LAS ASISTENCIAS, ESE ES EL MOTIVO POR EL CUAL NO ESTÁ CHECADA MI TARJETA, QUISIERA HACER LA ACLARACIÓN QUE YO ASISTÍ A COBRAR Y AL REVISAR MI TALÓN DE NÓMINA, ME ENTERE QUE TENIA UN DESCUENTO POR FALTA INJUSTIFICADA Y LE PREGUNTE AL DOC Y ME DIJO QUE NO SABÍA NADA Y AHORA PUES ME DOY CUENTA QUE NO SABÍA.”

Consecuentemente, ante el reconocimiento expreso por parte del actor de haber faltado a su trabajo los días antes señalados, el actor tenía la obligación de justificar dichas faltas

dentro del procedimiento administrativo que le fue instaurado, ello de acuerdo a la tesis visible en : - - - - -

*Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: III.T.55 L. Página: 505. **FALTAS DE ASISTENCIA. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEBE HACERSE ANTE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, AL IGUAL QUE EL MOTIVO QUE SE TENGA AL RESPECTO.** Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada a folios 774 y 775, del tomo correspondiente a dicha Sala, compilación "Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986", si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias en el juicio laboral. Por tanto, es en el procedimiento administrativo en donde el servidor público, debe alegar todo lo referente en torno a las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa; en consecuencia, con mayor razón en esa etapa debe poner de manifiesto el motivo que estima justificado que le impidió prestar sus servicios; lo anterior, con el objeto de que el titular de la misma esté en condiciones de apreciar lo que se aduce, para determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -*

Sobre esa tesitura, se infiere que el actor al rendir su declaración arguyó en su defensa que durante la temporada de cuaresma, tiene entendido que se aplican días, basándose en un comunicado como un aviso de las diferentes áreas, lo que ha sido por tradición, siendo lo que afirma, recayendo al disidente la carga de probar de acreditar dicha afirmación, lo que no hizo dentro del procedimiento, ya que la documental en la que basa su defensa esencialmente, son copias simples y dice el actor al momento de ofertarla que es comunicado o aviso de las áreas de carga, área de Porcinos, y del Área Bovinos de los meses de Febrero, Marzo y Abril del año en curso, medio de prueba que la demandada analizo y asentó en su resolución que no se puede considerar como un comunicado oficial, al carecer de firmas, sellos y no está impreso en los formatos oficiales, y no le otorgar un valor para acreditar sus inasistencias; por lo que analizada la misma por este Órgano Jurisdiccional, no arroja indicio alguno para acreditar que los días que el disidente menciona le fueron otorgados como días de descanso, en primer lugar al ser copia simple y si bien hace presumir la existencia del original, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos

técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo, la cual no fue perfeccionada por el oferente.-----

Robusteciendo aun más lo anterior lo expuesto en su escrito primigenio concretamente en el inciso c), en el cual de igual manera se tiene el reconocimiento de las faltas a laborar al señalar: *“c) Por mi parte y con el propósito de desvirtuar dichas imputaciones, efectivamente comparecí a declarar el día 02 de Abril de 20089, en cuya audiencia declararé teniendo como principal argumento de defensa que en las fechas en que se me imputaron las faltas a laborar, 24, 25 de febrero y 6 y 13 de Marzo de 2009, no se laboró en el rastro municipal, por la razón contundente de que en las fechas citadas no hubo matanza de ganado, y por obvias razones no se laboró, partiendo de que tal ausencia generaliza a laborar se dio por el hecho de haberse iniciado el periodo religioso denominado “de cuaresma” y por la propia naturaleza de este periodo año con año, durante dichas festividades no se labora en el rastro, lo cual se nos hizo saber a los servidores Públicos, mediante circular o comunicados que fueron exhibidos en las propias instalaciones del rastro.”*

Bajo tales circunstancias, debe decirse que la confesión del actor demuestra el reconocimiento expreso y pleno que faltó a sus labores del 24, 25, de febrero 06 seis y 13 de marzo del año 2009 al manifestar que tiene entendido que por tradición se aplican días de descanso en durante la temporada de cuaresma, y lo que se les hizo saber mediante un circular o comunicado, lo que no acredito dentro del procedimiento, contrario a ello existen la confesión de las faltas y por las cuales fue sancionado con la terminación de la relación laboral (CESE), debido a que sí dejo de asistir a laborar los días por los cuales se le instauró el procedimiento.-----

Por lo tanto, tal reconocimiento hecho por el propio actor benefician a la demandada y perjudican al demandante, teniendo entonces que la demandada logra acreditar los argumentos en los que basa su defensa, teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -----

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, , Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669.

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

En narradas circunstancias, y toda vez que como quedó asentado en líneas anteriores, la patronal con la documental consistente en el procedimiento administrativo instaurado al actor, logró acreditar su carga procesal en cuanto a justificar la causa de la terminación de la relación de trabajo entre las partes, al desprenderse del procedimiento en cita que el actor reconoció las faltas imputadas y que a su vez él mismo no logró justificarlas como era su obligación, por lo que en consecuencia, se estima que el cese decretado al actor resulta justificado y por ende este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que reclama, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales que se hayan generado a partir del cese y hasta la fecha en que se

cumplimente la presente resolución, lo anterior tomando en cuenta que el procedimiento quedó firme; lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.---

VII.- Reclama también el actor aguinaldo, por el tiempo laborado y que transcurrió en la presente anualidad 2009, así como los que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta la conclusión del juicio, vacaciones y prima vacacional proporcionales al periodo comprendido del 21 veintiuno de octubre del 2008 (fecha de su anterior reinstalación) y hasta que se cumplimente la presente resolución; al respecto la demandada señaló que carece de acción y derecho toda vez que siempre le fueron cubiertas; Así las cosas, en términos de los artículos 784 en relación con el diverso de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite que le fueron cubiertas las prestaciones, resultando que al efecto es procedente analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, debiendo analizar entonces la prueba CONFESIONAL ofrecida a cargo del actor, advirtiéndose que en relación a este reclamo le fue hecha las siguientes posiciones:- - -

10.- *Que a usted se le cubrió oportunamente lo correspondiente a su aguinaldo mientras que laboró para el Municipio de Zapopan.- A la que contestó: **Si, si mientras que estuve laborando me pagaron el aguinaldo.-***

11.- *Que a usted se le cubrió oportunamente lo correspondiente a su Prima Vacacional mientras que laboró para el Municipio de Zapopan.- A la que contestó: **Si.***

12.- *Que usted oportunamente disfruto de las vacaciones a que tenía derecho, mientras que laboro para el Municipio de Zapopan.- A la que contestó: **Si.***

Por lo que ante este Tribunal estima que ésta prueba le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar que tales prestaciones le fueron cubiertas de manera oportuna por parte del ente demandado mientras que prestó sus servicios, tales reconocimientos hechos por el propio actor benefician a la demandada y perjudican al actor, teniendo entonces que la demandada logra acreditar los argumentos en los que basa su defensa, teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669.- - - - -

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Además se tiene la prueba DOCUMENTAL.- Consistente en originales de 13 trece recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, y a favor del accionante, correspondiente a las quincenas primera y segunda de noviembre, diciembre 2008 dos mil ocho, primera y segunda febrero, marzo, abril y primera de mayo 2009 dos mil nueve; examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal arroja beneficio a favor de su oferente para acreditar que le fue cubierto lo atinente al aguinaldo por el periodo del año 2008 dos mil ocho, en la primera quince de

diciembre del mismo año, además prima vacacional en la quincena del año 2009 dos mil nueve, medio de convicción que se concatena con el desahogo de la prueba Confesional a cargo del demandante y desahogada el 23 veintitrés de agosto del año 2010 dos mil diez (77 setenta y siete), en la cual reconoce que le fueron cubiertos los conceptos en estudio mientras que duró la relación laboral .-----

En razón del análisis anterior los que resolvemos consideramos procedente absolver **Y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de por el tiempo laborado y que transcurrió en la presente anualidad 2009, vacaciones y prima vacacional proporcionales al periodo comprendido del 21 veintiuno de octubre del 2008 (fecha de su anterior reinstalación), como los que se sigan generando desde la fecha del despido hasta la reinstalación al no haber procedido la misma, por los razonamientos indicados con anterioridad.- - - - -

VIII.- El accionante reclama bajo el amparo del inciso E) por el reconocimiento de los días laborados de la segunda quincena del mes de mayo, es decir, los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de mayo del año 2009 dos mil nueve que se presentó a laborar para la demandada; a lo que el ente enjuiciado contesto que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de los días y que corresponden a la segunda quincena del mes de mayo 2009 dos mil nueve; toda vez que en su oportunidad le fue cubierto su salario durante el tiempo que presto y laboró para su representada.-----

En vista de lo anterior y ante el reconocimiento de la demandada, y de conformidad a lo que disponen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde acreditar que le fue cubiertos los días que reclama, por lo en esencia se analiza la como prueba confesional desahogada a cargo del disidente y desahogada el 23 veintitrés de agosto del año 2010 dos mil diez, analizada que es no arroja beneficio, ya de las interrogantes formuladas ninguna de ellas son tendiente para acreditar que le fueron cubiertos los días reclamados.-----

DOCUMENTAL.- Atinente 13 trece recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, y a favor del accionante, correspondiente a las quincenas primera y segunda de noviembre, diciembre 2008 dos mil ocho, primera y segunda febrero, marzo, abril y primera de mayo 2009 dos mil nueve, las que se analizan de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no tienen a beneficiar a la oferente, al solo desprenderse el pago de la primera quince de mayo 2009 dos mil nueve.-----

DOCUMENTAL.- Copias certificadas del procedimiento de responsabilidad laboral número RL-006/200-, instaurado a *****, el cual fue objetado en cuanto a su admisión; analizada que es de conformidad al número 136 de la Ley que nos ocupa, arroja beneficio para efectos de acreditar, que le fue notificado el cese al actor con data 20 veinte de mayo del año 2009 do mil nueve, data en la cual hubo la ruptura de la relación laboral sin perjuicio para la demandada.-----

Por lo que, en vista de lo otrora se puede advertir que la demandada no logra soportar en su totalidad su debito procesal, que el accionante le fue notificado su cese el 20 veinte de mayo del año 2009 dos mil nueve tal como se aprecia del procedimiento (RL-006/2009) a foja 112 ciento doce, por lo que es procedente CONDENAR y SE CONDENA a la demandada a pagar a favor del actor del 16, 17, 18, 19, y 20 veinte de mayo del año 2009 dos mil diez.- -----

IX.- Se reclama por parte del disidente en el inciso f) el pago retroactivo de las cuotas o aportaciones que dicha entidad pública debió de enterar a la Dirección de Pensiones del Estado, por el periodo del 21 veintiuno de octubre del año 2008 dos mil ocho y hasta el 22 veintidós de mayo del 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente el laudo; a lo que la demandada contesto, que el actor carece de acciona y derecho para reclamarlos ya que siempre le fueron cubiertas durante el tiempo que se prestó a laborar y hasta el 20 de mayo del año 2009 dos mil nueve, fecha real en que le fue notificado el cese.-----

Respecto al reclamo anterior citado, correspondiendo la carga de la prueba a la demandada para efectos que acredite que entero las correspondientes cuotas a pensiones. Por lo que se

procede al análisis de las diversas pruebas ofertadas por la demandada, como lo es la CONFESIONAL a cargo de los disidente las cuales no arrojan beneficio oferente, ya que de las posiciones formuladas ninguna de ellas se son encaminadas a la prestación en estudio; a la documental 2 dos y que corresponde al a Copias certificadas del procedimiento de responsabilidad laboral número RL-006/200-, instaurado a *****, el cual fue objetado en cuanto a su admisión; analizada que es de conformidad al número 136 de la Ley que nos ocupa, arroja beneficio para efectos de acreditar, que le fue notificado el cese al actor con data 20 veinte de mayo del año 2009 do mil nueve, data en la cual hubo la ruptura de la relación laboral sin perjuicio para la demandada.-----

DOCUMENTAL 3.- Atinente a 13 trece recibos de nómina en original a nombre del accionante y ya descritos en el desarrollo de la presente resolución, si bien de los mismos se tiene que el actor le realizaron deducción en dichos periodos por concepto de fondo de pensiones, los mismos a consideración de los que hoy resolvemos, no se puede llegar al convención que fueron enteradas ante dicha Institución.-----

Por lo que expuesto lo otrora, lo procedente es **CONDENAR** y se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a enterar a favor del actor los ***** las aportaciones ante el Instituto de Pensiones por el lapso del 21 veintiuno de octubre del año 2008 dos mil ocho y hasta el 20 veintidós de mayo del 2009 dos mil nueve, data está en la cual le ceso al trabajador mediante procedimiento administrativo; se **ABSUELVE** al ente demandada de realizar aportaciones que se sigan generando hasta la conclusión, al no haber procedido la acción principal.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, deberá tomarse como base el salario que precisa el actor en su escrito inicial de demanda y que asciende a la cantidad de \$***** **MENSUAL**, cantidad la cual si bien fue controvertida por la entidad demandada al dar contestación a la demandada, y analizadas las pruebas acompañadas por el demandado y atinente a la prueba

documental marcada con el número 3 y descrita en el cuerpo de la presente resolución, se aprecia la cantidad que cita al accionante en su libelo de cuenta.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES

PRIMERA.- El disidente *****, acreditó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor *****, en el puesto que reclama, así como del pago de salarios caídos e incrementos salariales que se hayan generado a partir del cese y hasta la fecha en que se cumplimente la presente resolución, lo anterior tomando en cuenta que el procedimiento quedó firme (RL-006/2009), lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de pagar al actor aguinaldo proporcional al año 2009, vacaciones y prima vacacional proporcionales al periodo comprendido del 21 veintiuno de octubre del 2008 (fecha de su anterior reinstalación), así como las que se sigan generando desde la fecha del despido hasta la reinstalación al no haber procedido la misma; además de enterar a favor del disidente la correspondientes Aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo otrora por los razonamientos indicados y líneas y párrafos que anteceden.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** al **ENTE DEMANDADA** a pagar a favor de actor los días 16, 17, 18, 19, y 20 veinte de mayo del año 2009 dos mil diez; además a que entere a favor de accionante las aportaciones ante el Instituto de Pensiones por el lapso del 21 veintiuno de octubre del año 2008 dos mil ocho y hasta el 20 veintidós de mayo del 2009 dos mil nueve, data en la cual le fue notificado el cese al accionante mediante procedimiento administrativo; de conformidad a lo razonado en líneas y párrafos que anteceden.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. – ---

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Varios Larios García, que autoriza y da fe.
– Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.